



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
PLAZA DE JUAN JOSE RUANO Nº1, 1^a PLANTA
Santander
Teléfono: 942248105
Fax.: 942248118
Modelo: TX004

Proc.: **CONFLICTO COLECTIVO**
Nº: **0000488/2013**
NIG: 3907544420130003057
Materia: Materias laborales colectivas

Resolución: Sentencia 000521/2013

Intervención: Demandante	Interviniente: SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP)	Procurador:	Abogado:
Demandado	SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN 112 CANTABRIA S.A.U		
Demandado	SECCION SINDICAL DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES EN 112 CANTABRIA S.A.U		
Demandado	EL COMITE DE EMPRESA DE LA MERCANTIL 112 CANTABRIA SAU		
Demandado	112 CANTABRIA, S.A.U.		

En la ciudad de Santander, a 4 de diciembre de 2013.

Don/Doña Nuria Perchin Benito Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 de Santander tras haber visto los presentes autos de Conflicto colectivo nº 0000488/2013 sobre Materias laborales colectivas, entre partes, de una como demandante SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP) representado y asistido por el Letrado D./Dña. ANTONIO BLANCO ARRIOLA, y de otra como demandada SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN 112 CANTABRIA S.A.U, SECCION SINDICAL DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES EN 112 CANTABRIA S.A.U, EL COMITE DE EMPRESA DE LA MERCANTIL 112 CANTABRIA SAU no comparecen y 112 CANTABRIA, S.A.U. representada por D. JAIME RODRIGUEZ-CONS GARCIA asistido de la letrada del GOBIERNO DE CANTABRIA Dª Mª JOSE MILLARES GOMEZ.



EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 000521/2013

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue acordada la celebración del juicio correspondiente al que, previa la citación legal, han comparecido las partes el día señalado al efecto.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. En periodo de prueba se unió a los autos la documental aportada.

En conclusiones las partes se ratifican en sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este estado los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa 112 CANTABRIA, S.A.U. es una empresa privada si bien su capital es de titularidad pública del Gobierno de Cantabria.

SEGUNDO.- Al personal laboral de la empresa demandada le resulta de aplicación su propio Convenio Colectivo publicado en el BOC de 30/04/2009.

TERCERO.- En el BOE de fecha 14 de julio de 2012 se publicó el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

CUARTO.- La empresa demandada no ha abonado al personal laboral la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.

QUINTO.- Con fecha de 12 de julio de 2013, se celebró acto de conciliación ante el ORECLA, que concluyó Sin Avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el cauce procesal previsto en el art. 153 y ss de la LRJS la parte actora formula demanda de conflicto colectivo y solicita que se dicte Sentencia por la que:

1.- Se anule y deje sin efecto la decisión adoptada por la empresa demandada de suprimir totalmente, y no abonar a los trabajadores, la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

2.- Se reconozca y declare el derecho de los trabajadores afectados por la presente demanda de conflicto colectivo a la percepción de la parte



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, devengada durante los siguientes periodos, con los intereses legales:

- desde el 1 de junio de 2012 hasta el 14 de julio de 2012 (antes de la entrada en vigor de la norma que suprimió la controvertida paga extraordinaria).

Subsidiariamente, durante el periodo de tiempo que la referida paga se hubiera devengado con anterioridad al 15 de julio de 2012.

3.- Condenando a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- El artículo 2, apartados 1, 2 y 7 del R.D-Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, relativo a la Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público, establece:

"1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

2.1 El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22. Cinco. 2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios.

Tampoco se percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

7.- El presente artículo tiene carácter básico dictándose al amparo de lo dispuesto en los artículos 149-1-13 y 156-1 de la Constitución.”

El art. 30 del Convenio Colectivo de la empresa demandada establece:

“ 1. Las retribuciones del personal afectado por este convenio están compuestas por retribuciones básicas y complementarias. Los trabajadores podrán solicitar justificadamente anticipos a cargo de las pagas extraordinarias del ejercicio.

Son retribuciones básicas:

C) *Pagas extraordinarias: serán dos al año y por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, el complemento del puesto de trabajo y la antigüedad. Se devengarán con las nóminas de los meses de junio y diciembre, teniendo en cuenta que el tiempo de duración de las licencias sin derecho a retribución no tendrán la consideración de servicios efectivamente prestados, y teniendo también en consideración que:*

-Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devenga la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

-Cuando los trabajadores hubieran prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio y diciembre, el importe de la paga extra experimentará la correspondiente reducción proporcional de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

-Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de extinción de la relación contractual, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del trabajador en dicha fecha, pero en la cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados”.

TERCERO.- La pretensión principal formulada en el suplico del escrito de demanda ha de ser desestimada. En efecto de la dicción literal del art. 30 del Convenio Colectivo de aplicación se desprende que el devengo de las dos pagas extraordinarias es semestral (de 1 de enero a 30 de junio y de 1 de julio de 31 de diciembre) porque si el tiempo de prestación de servicios



es inferior a seis meses, el precepto convencional nos dice que el importe de la paga se reducirá proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios computado cada día.

De ello se deduce que la paga de verano es la que se devenga de 1 de enero hasta 30 de junio, y la de navidad desde el 1 de julio al 31 de diciembre de cada año, por lo que no procede la petición relativa a dejar sin efecto en su totalidad la decisión empresarial impugnada.

Distinta es la respuesta que debe darse a la petición subsidiaria formulada. de que se abone al personal de la empresa 112 Cantabria, S.A.U, la parte de la paga de diciembre de 2012 devengada hasta el momento en que entró en vigor el RD Ley 20/2012 de 13 de julio -día siguiente a su publicación en el B.O.E. de 14 de julio de 2012 , viene directamente vinculada al hecho de que la citada norma no tiene efectos retroactivos.

Sobre la garantía de irretroactividad del llamado grado medio se ha pronunciado el TC desde la antigua sentencia 6/1983, vetando la aplicación de la Ley sobre efectos nacidos antes de la vigencia de la norma pero aún no agotados.

Y a este respecto, como establece la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 14 de diciembre de 2012, seguida por la de 17 de julio de 2013, conviene recordar el significado de los siguientes términos a efectos de su clarificación, que nos lleva a distinguir tres momentos:

Devengo: día en que se adquiere el derecho a percibir una retribución por razón del trabajo.

Liquidación: momento en que se cuantifica (se concreta el pago total) la cantidad devengada a abonar.

Abono: momento en que se cobra lo devengado.

Constando la fecha de entrada en vigor de la norma examinada, 15 de julio de 2012, y conforme a la Doctrina Unificada del TS en sentencia de fecha 21 de abril de 2010 que dice: *"las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, y ello aunque su vencimiento tenga lugar en determinados meses del año, debiendo su importe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, no constituyendo meras expectativas, por lo que los trabajadores demandantes tienen derecho a su percepción, no pudiendo tener la norma efecto retroactivo, lo que nos lleva con estimación parcial de la demanda a condonar a la demandada I.C.A al abono a los mismos de la suma correspondiente a esos 14 días del mes de julio ya devengados"*, la conclusión a la que se llega es a la de la estimación de la demanda en su pretensión subsidiaria porque la norma suprime la paga extraordinaria de diciembre pero referida a la paga extraordinaria no devengada, o, dicho de otro modo, generada tras la entrada en vigor del citado RD Ley. Es decir no afecta a la paga extra que ya se había devengado acumuladamente día a día, y sí lo hará y resultará aplicable a la que se perfeccione y liquide a partir del 15 de julio.



Se reconoce por tanto el derecho de los trabajadores afectados por el ámbito del presente conflicto colectivo a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 desde el 1 al 14 de julio de 2012, dado el devengo semestral de cada una de las dos pagas

extraordinarias anuales y la previsión convencional de su devengo en nómina de junio y diciembre.

No procede, sin embargo, el devengo de intereses moratorios ex art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores dado que estamos ante un procedimiento de conflicto colectivo y porque en cualquier caso las cantidades dejadas de percibir no son pacíficas ni incontrovertidas, ya que se discute precisamente por las partes la procedencia o improcedencia de su abono.

CUARTO.- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo parcialmente la demanda de conflicto colectivo presentada por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP) frente a 112 CANTABRIA S.A.U, SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS, SECCION SINDICAL DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES y COMITÉ DE EMPRESA DE 112 CANTABRIA S.A.U, y en consecuencia, debo declaro el derecho del personal de la empresa demandada, a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 – desde el 1 al 14 de julio de 2012- condenando a la empresa demandada estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales inherentes.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso se **deberá acreditar al anunciar** el mismo haber constituido un depósito de 300 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banesto nº 3868000034048813, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, **salvo** que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Si recurriese la demandada, deberá consignar además el importe total de la condena en ingreso individualizado por tal concepto.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado-Juezque la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.

LRJS. Doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2
PLAZA DE JUAN JOSE RUANO N°1, 1^a PLANTA
Santander
Teléfono: 942248105
Fax.: 942248118
Modelo: TX001

Proc.: **CONFLICTO COLECTIVO**
Nº: **0000488/2013**
NIG: 3907544420130003057
Materia: Materias laborales colectivas

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP)		
Demandado	SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN 112 CANTABRIA S.A.U		
Demandado	SECCION SINDICAL DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES EN 112 CANTABRIA S.A.U		
Demandado	EL COMITE DE EMPRESA DE LA MERCANTIL 112 CANTABRIA SAU		
Demandado	112 CANTABRIA, S.A.U.		

**DILIGENCIA ORDENACIÓN.- SR./SRA. SECRETARIO JUDICIAL
D./D^aMARÍA DE LAS MERCEDES DÍEZ GARRETAS.**

En Santander, a 19 de diciembre de 2013.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante el Secretario que la dicta, en el plazo de **TRES DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación, expresándose la infracción en que la resolución hubiere incurrido, sin perjuicio del cual se llevará a efecto.

Así por esta Diligencia lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

El/La Secretario Judicial,